Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., 01 de julio de 2020.

SENTENCIA.
REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2020 0274 00
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE RONCACIO CELIS.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

El señor **ANDRES FELIPE RONCACIO CELIS** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** por considerar que la falta de respuesta de fondo a su solicitud radicada el 3 de marzo de 2020, vulnera su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada conteste lo solicitado mediante derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2020.

II. SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho de contradicción y defensa sobre los hechos alegados.

La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación a la acción de tutela, para lo cual indicó que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición mediante radicado SDM 49231-2020. Agrega que dicha solicitud tuvo respuesta mediante oficio SDM-SC-47898 de 5 de marzo de 2020, el cual fue "*remitido a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es a.rocancio@vinmobiliariaycia.com".*

Dado que la Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación y trámite a la petición del accionante, solicitó negar la acción constitucional por carencia actual de objeto.

El **RUNT y el SIMIT,** Afirman no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372/95).*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

2. - El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones* ***que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro* ***de los treinta (30) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i)* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción****. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*".

3.- En ese orden, el término para responder peticiones en interés general y particular es de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.- CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el promotor el **03 de marzo de 2020** radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD un derecho de petición, en donde solicitó "*prueba de la plena identificación para el infractor*" de los comparendos11001000000023421221 de 17 de mayo de 2019, 11001000000023406286 de 02 de mayo de 2019 y 11001000000023433121 de 04 de junio de 2019; se declaren nulos los mismos; las guías o pruebas de envío de aquellos; la "*prueba de que en el sitio había señalización de detención electrónica*"; copia "*de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en los sitios donde se impusieron las foto detecciones*"; copia de "*las resoluciones sancionatorias*"; copia "*del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2*"; fueran retirados del SIMIT dichas sanciones; copia "*de la notificación por aviso*" de los mentados comparendos; la "*prueba o guía de envío de la notificación por aviso*"; el "*nombre y numero de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto detección*"; y que fuera exonerado de dichas sanciones.

Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que se acreditó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante oficio SDM-SC-47898 del **5 de marzo de 2020**, emitió respuesta a dicha solicitud, la cual fue adecuada pues en ésta se resolvió cada uno de los cuestionamientos formulados por el actor; respuesta que fue remitida el 11 de marzo siguiente a la dirección física informada por el promotor en su petición, esto es, la "***carrera 28 53A-36***" de esta ciudad. Cosa diferente es que dicha respuesta no hubiese podido ser comunicada en virtud a que tal dirección resultó ser "***errada***" dado que no se indicó el número de apartamento, tal y como se advierte en la guía de envío que aportó la convocada, siendo claro que "*quien presenta un derecho de petición debe obrar de manera diligente con el fin de informar adecuadamente el lugar de notificación*"[1], por manera que en el caso que se analiza, la ausencia de notificación obedeció a una imprecisión del peticionario al momento de indicar la dirección física de notificación, y por tanto, no

[1] Corte Constitucional Sentencia T 814 de 2005.

es atribuible a la administración una vulneración de su derecho fundamental de petición.

Con todo, aunque se admitiera que ante tal situación era deber de la convocada remitir la respuesta junto con las copias de los documentos requeridos a la dirección de correo electrónico que igualmente fue informada en la solicitud, lo cierto es que dicho acto fue realizado por la convocada el pasado 16 de junio de 2020, tal y como se desprende de la documental obrante a folios, la cual da cuenta que el oficio SDM-SC-47898 del **5 de marzo de 2020** junto con las copias solicitadas en la petición fueron remitidos a la dirección electrónica *a.rocancio@vinmobiliariaycia.com*.

De manera que, aunque se concluyera **-que no es así**- que hubo una vulneración del derecho de petición del promotor por no habérsele puesto en conocimiento la respuesta al citado correo, lo cierto es que ello ya se efectuó. Y en ese sentido habría que señalar que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2.* ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela

cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional puso en conocimiento del promotor la respuesta al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANDRES FELIPE RONCACIO CELIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

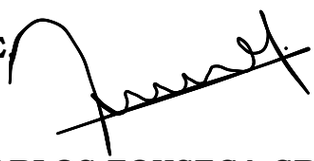

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ